

EXPEDIENTE: SUP-REC-267/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Luis Miguel Esparza Gómez, en contra de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1001/2018 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico.....	3
2. Caso concreto.	5
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Partido Encuentro Social.
Recurrente	Luis Miguel Esparza Gómez.
Sala Guadalajara/Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y Cruz Lucero Martínez Peña.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El uno de septiembre de dos mil diecisiete se publicó la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en el estado de Jalisco, durante el proceso electoral local 2017-2018.

2. Registro de candidatos. El veinte de abril², el Consejo General del Instituto local emitió acuerdo³ mediante el cual se registró la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, por el PES.

3. Juicios ciudadanos federales. Inconformes, el uno de mayo, ciudadanos del municipio de Villa Hidalgo, Jalisco presentaron medios de impugnación directamente ante la Sala Guadalajara⁴. Las demandas fueron radicadas en diversos expedientes, los cuales se acumularon al diverso SG-JDC-1001/2018.

4. Sentencia impugnada. El diez de mayo, la Sala Guadalajara desechó las demandas de los juicios ciudadanos, al estimar que los actores carecían de interés jurídico.

5. Recurso de reconsideración. Por escrito recibido en la Sala Superior el quince de mayo, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional en los juicios ciudadanos SG-JDC-1001/2018 y acumulados.

6. Trámite. Con la mencionada demanda de reconsideración, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-267/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

³ IEPC-ACG-080/2018.

⁴ El recurrente fue actor en el juicio ciudadano SG-JDC-1019/2018.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.⁵

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁶

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

SUP-REC-267/2018

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹² por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁵
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁶

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁴ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁷
- Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁹

2. Caso concreto.

Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el **acto reclamado no es una sentencia de fondo**, aunado a que **no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad** de una norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

En primer lugar, porque **no es una sentencia de fondo**, toda vez que se trata de una resolución que desecha diversos juicios ciudadanos por falta de interés jurídico y legítimo de los actores.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-267/2018

Al respecto, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Medios **el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por otra parte, porque la Sala Guadalajara, **en modo alguno, inaplicó, explícita o implícitamente, una disposición electoral**; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, del examen de la sentencia controvertida se aprecia que la Sala Guadalajara **desechó** los medios de impugnación, al estimar que los actores de los mismos carecían de interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo del Instituto local, mediante el cual se registró la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, por el PES, con base en los razonamientos siguientes:

- La Sala Regional consideró que del análisis de las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, los actores no lograron demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa, que se hubiera afectado de manera directa y que les permitiera exigir de la autoridad responsable el registro de determinados ciudadanos.

- El interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de los enjuiciantes, a la vez que estos argumentan que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución a los demandantes en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

- Señaló que para que el interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aducen ser titulares es ilegal, se podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se haría factible su ejercicio.

- Por otro lado, indicó que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

- Precisó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el interés simple, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, "como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado".

- La Sala Regional precisó que los actores no refirieron ser o haber sido contendientes o haber participado en algún proceso interno del PES y, por tanto, tener un mejor derecho que los ciudadanos que fueron registrados por el mismo, por lo que no se advertía la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada de manera directa con el registro controvertido.

- Asimismo, señaló que tampoco se advertía que los actores se encontraran en una situación relevante que los colocara en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la designación de las candidaturas que reclamaban les retribuyera en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

SUP-REC-267/2018

- La Sala Guadalajara razonó que la sola cualidad de los actores de ser ciudadanos del municipio de Villa Hidalgo, Jalisco no los ubicaba en alguna circunstancia particular que, ante el registro de las candidaturas a municipales, les produjera alguna afectación individualizada, cierta, actual e indirecta, a sus derechos político-electorales.

- Aunado a lo anterior, señaló que los actores únicamente afirmaron que se violentaba su derecho a elegir a un determinado ciudadano como candidato por parte del PES; por lo que, la Sala Regional estimó que su derecho al voto activo se encontraba protegido ya que los mismos, podrían ejercer su derecho al sufragio con base en las propuestas que, de acuerdo con la normativa electoral, cumplieran los requisitos constitucionales y legales para aparecer en la boleta electoral.

- Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que no se configuraba violación alguna a sus derechos político-electorales, que les otorgara interés el interés legítimo que pretendían.

En ese sentido, no se advierte que la Sala Guadalajara haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Por otra parte, se observa que **en el recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad**, que se hubiera expresado con la omisión de la Sala Regional de su estudio.

Al respecto, los recurrentes aducen que la Sala Guadalajara estimó indebidamente que no tenía interés jurídico y legítimo para impugnar el acuerdo mediante el cual el Instituto local registró la planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Jalisco, por el PES, porque, en su concepto, existe una afectación real y actual en su esfera jurídica, la cual se actualizó en el momento en que fue consultado qué

ciudadano de la comunidad sería el candidato idóneo para dirigir al referido Municipio.

Por otra parte, señala que aun cuando la sentencia que controvierte no es de fondo, el recurso de reconsideración debe estimarse procedente de conformidad con la jurisprudencia de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

No obstante, de la lectura de la demanda no se desprende que el recurrente señale en qué consiste el error judicial o presunta vulneración al debido proceso.

Esta Sala Superior tampoco advierte que, en el caso, la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-267/2018

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-267/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO